



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO MINIMA |
| Demandante | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM" NIT 800-201-989-3 |
| Demandado: | LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO C.C 70430073 MARTA ELENA OSORIO DAVID C.C 32183924 |
| Radicado | 05001-40-03-014- 2021-01212 -00 |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO |
| AUTO | 2055 |

Toda vez que el documento –**Pagaré**– aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM" con NIT 800-201-989-3 en contra de LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO C.C 70430073 Y MARTA ELENA OSORIO DAVID C.C 32183924 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$4.646.188**), por concepto de la obligación por capital contenida en el PAGARE Nro. 111442, suscrito el 17 de mayo de 2017, además del valor de los intereses comerciales moratorios sobre esta suma capital desde el día en que se constituyó en mora, esto es desde el 17 de octubre 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total y real de la obligación, a la tasa mensual más alta permitida por la ley.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a CATALINA MARÍA RÍOS GÓMEZ, T.P 132.719 del C.S de la J, de conformidad con poder otorgado.

5. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6. Se autoriza como dependiente JUDICIAL a JULIANA AREIZA RESTREPO C.C 1.020.452.775, dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de estos dependientes, únicamente podrá recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2 Y JO

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca0063fd8e3a2a116399ef5ebfc09c2a46e15db38317425822a3eaea017351f**

Documento generado en 15/12/2022 07:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>